

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0745-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de octubre de 2018

Visto el Expediente N° 070-2018/SBN-SDAPE, que sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa **CONCRETOS SUPERMIX S.A.**, respecto de un (01) predio de 3 226 688,64 m², ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre



concurran tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;



Que, mediante Oficio N° 164-2017-PRODUCE/DGPAR, de fecha 15 de diciembre de 2017, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de la Producción, remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentada por la empresa **CONCRETOS SUPERMIX S.A.**, respecto del área de 324.5428 hectáreas, que corresponde al "Lote 1" ubicada en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, a fin de desarrollar el Proyecto de Inversión denominado "La Enlozada – Tinajones", en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*, por lo que adjuntó el Informe N° 004-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/dp_temp01, de fecha 12 de diciembre de 2017, el cual señala que dicho proyecto califica como un proyecto de inversión, cuyo tiempo de ejecución es de treinta (30) años y el área requerida es de 324.5428 hectáreas (folios 02 al 188);



Que, cabe señalar, que si bien la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de la Producción remitió a esta Superintendencia, el predio materia de servidumbre en el Datum WGS84; sin embargo, dado que se hizo una transformación al Datum PSAD56, el predio se superpondría con la zona reservada por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo señalado por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia, por lo que se tuvo que proceder con el recorte de 18 739,50 m², quedando reducida a un área de **3 226 688,64 m²**;



Que, ingresadas las coordenadas UTM correspondientes al área solicitada en servidumbre, se determinó que el área resultante es de **3 226 688,64 m²**, ubicada en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa; y de acuerdo al Plano Diagnostico N° 0179-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de enero de 2018 (folio 247), se determinó que el predio solicitado en servidumbre se encuentra atravesado por la quebrada Ataque, quebrada s/n y quebrada Tinajones; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 507-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 02 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa del Agua I –Caplina Ocoña, dispone la delimitación de la faja marginal de las quebradas Tinajones y Enlozada, por lo que dicha área no se superpondría con la quebrada Tinajones, no obstante respecto a la quebrada Ataque y quebrada s/n, no se tiene Resolución que determine la Delimitación de Faja Marginal, razón por la cual mediante Oficio N° 9686-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 29 de diciembre de 2017, se solicitó a la Administración Local de Agua (ALA) Chili, se sirva a informar si el área solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico y; de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal, con la finalidad de que esta Superintendencia evalúe la procedencia de dicha solicitud, otorgándose un plazo de siete (07) días hábiles para pronunciarse, el cual venció en su momento sin respuesta alguna (folio 205);

Que, en ese sentido, se entregó provisionalmente el área solicitada de **3 226 688,64 m²**, ubicada en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, a la empresa **CONCRETOS SUPERMIX S.A.**, mediante la suscripción del **Acta de Entrega-Recepción N° 00012-2018/SBN-DGPE-SDAPE**, de fecha 31 de enero de 2018, en mérito a la Ley N° 30327 (folios 287 al 291);

Que, en atención al Oficio N° 9686-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 29 de diciembre de 2017, la Administración Local de Agua (ALA) Chili con Oficio N° 0294-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH, de fecha 16 de febrero de 2017, adjuntó el informe N° 013-2018-ANA-AAA.CO/FSOJ, de fecha 13 de febrero de 2018, en el cual concluye que: "El área solicitada en servidumbre ubicada en el distrito de Uchumayo, departamento de Arequipa recae en bienes de dominio público hidráulico de la quebrada denominada "Del Ataque" en los vértices: M1, L1, K1, J1, I1,



RESOLUCIÓN N° 0745-2018/SBN-DGPE-SDAPE

respectivamente. La empresa *Concretos Supermix S.A.* deberá de replantear el área solicitada en servidumbre y solicitar ante la Autoridad Nacional del Agua, la delimitación de la Faja Marginal de la quebrada "Del Ataque" en el tramo comprometido, conforme a la Ley N° 29338 y Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA. En lo que se refiere a la quebrada denominada "Tinajones", dependerá del nuevo planteamiento de delimitación de faja marginal del área técnica de la AAA CO, para indicar que si el otorgamiento del derecho de servidumbre compromete bienes de dominio público hidráulico en dicho sector" (folios 324 al 326);

Que, en ese sentido, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 1467-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 27 de febrero de 2018, puso en conocimiento de la empresa **CONCRETOS SUPERMIX S.A.**, el pronunciamiento de la Administración Local de Agua (ALA) Chili, solicitándole asimismo, proceda con el **recorte del área entregada provisionalmente en servidumbre, la misma que deberá ser realizada conforme a la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en el Datum WGS84, así como la referida Resolución**, otorgándose para tal efecto el plazo de (10) días hábiles conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 141 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (folio 327);

Que, en atención a lo solicitado, con escrito s/n presentado a esta Superintendencia el día 15 de marzo de 2018, subsanado con escrito presentado el 21 de marzo de 2018, la empresa **CONCRETOS SUPERMIX S.A.**, presentó el recorte del área, siendo la nueva área materia de servidumbre de **2 792 322,28 m²**. En este sentido, a fin de poder determinar que el área recortada no siga recayendo sobre bienes de dominio público mediante Oficio N° 2719-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 04 de abril de 2018 se solicitó a la Administración Local del Agua (ALA) Chili informe lo siguiente: **i)** Si dicha área estaría sobre bienes de dominio público hidráulico, precisando, de ser el caso, el nombre de las mismas; y, **ii)** Si la Resolución Directoral N° 507-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 02 de marzo de 2017, que dispone la delimitación de la faja marginal de la quebrada Tinajones, a la fecha se encuentra vigente o si se ha emitido una nueva Resolución que dispone una nueva delimitación de la referida quebrada (folio 330 al 372);

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, la Administración Local del Agua (ALA) Chili, mediante Oficio N° 0756-2018-ANA-ANA-AAA.CO/ALA-CH, de fecha 27 de abril de 2018 señaló: "a) la nueva área solicitada en servidumbre colinda con la quebrada denominada del "Ataque", dicha quebrada por ser cuerpo natural de agua y por tener bienes asociados al agua (ribera, fajas marginales y otros), constituye un bien de dominio público hidráulico. La delimitación de la faja marginal será



determinada por la Autoridad de Aguas, a solicitud de parte, conforme al Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA; b) La Resolución Directoral N° 507-2017-ANA-AAA I.C-O, de fecha 02 de marzo de 2017, ha sido dejada sin efecto con la Resolución Directoral N° 3682-2017-ANA/AAA I CO, de fecha 28 de diciembre de 2017 (...)" (folio 400 al 402);

Que, sin perjuicio de ello mediante Oficio N° 4073-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de mayo de 2018, reiterado mediante Oficio N° 6343-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 17 de julio de 2018, se solicitó a la Administración Local de Agua (ALA) Chili informe si el predio solicitado en servidumbre estaría sobre las quebradas "Ataque" y/o "Tinajones" u otros bienes naturales asociados al agua conforme la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, siendo consideradas bienes de dominio público hidráulico (folios 406 y 432);

Que, al respecto mediante Oficio N° 01538-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH, de fecha 20 de julio de 2018, la Administración Local de Agua (ALA) Chili, señaló: "(...) respecto a los vértices "H" al "D1" que colindan con la quebrada "Tinajones" (margen izquierda) materia de consulta, esta se encuentra en proceso de delimitación de nueva faja marginal según la Resolución Directoral N° 3682-2017 – ANA/AAA I C-O (...)" (folio 437);

Que, asimismo mediante Oficio N° 5254-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 08 de junio de 2018, reiterado mediante Oficio N° 6342-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 17 de julio de 2018, se comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, el inicio del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, y se solicitó informe respecto al área replanteada, lo siguiente: **i)** Si el área solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico, precisando, de ser el caso, el nombre de las mismas; **ii)** Si a la fecha se ha emitido una nueva Resolución que dispone la delimitación de la faja marginal de la quebrada Tinajones, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 3682-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 28 de diciembre de 2017, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 507-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 02 de marzo de 2017; y, **iii)** Si se ha agotado la vía administrativa contra la mencionada Resolución o si la misma ha sido judicializada (folio 428 y 430);

Que, en atención a ello, la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, con Oficio N° 991-2018-ANA-AAA I C-O, de fecha 26 de julio de 2018, adjuntó el Informe Técnico N° 122-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL, de fecha 06 de julio de 2018, en el cual concluyó que: "(...) el predio en consulta se encuentra intersecando bienes asociados al agua del cauce de la quebrada Tinajones" (folios 434 al 436);

Que, por lo expuesto, esta Superintendencia mediante Oficio N° 7236-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de agosto de 2018, puso en conocimiento de la empresa **CONCRETOS SUPERMIX S.A.**, el pronunciamiento de la Administración Local de Agua (ALA) Chili y la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, y solicitó el **recorte del área solicitada en servidumbre, el mismo que debía ser realizado conforme a la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datum's PSAD56 y WGS84, así como la referida Resolución;** otorgándose para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles conforme el numeral 4 del artículo 141 del Decreto Supremo que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; dejando constancia también que de no contar con lo solicitado en el plazo señalado, o de continuar el predio materia de

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0745-2018/SBN-DGPE-SDAPE

servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico sin haber hecho el estudio de delimitación de faja correspondiente, se declarará improcedente el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, en mérito de la Ley N° 30327 (folio 438);

Que, en atención a lo solicitado, con escrito s/n presentado a esta Superintendencia el día 27 de agosto de 2018, la empresa **CONCRETOS SUPERMIX S.A.**, señaló en el numeral 6: *"SUPERMIX realiza el recorte del área de manera tal que no se superponga a las quebradas "La Enlozada" y "Tinajones", siendo ahora la siguiente: Lote 1 de 279.23223 ha (...)"* y adjuntó planos y memorias descriptivas en el Datum PSAD56 y WGS84 (folios 440 al 462);

Que, de la evaluación técnica efectuada en esta Superintendencia se determinó, que la empresa **CONCRETOS SUPERMIX S.A.**, no presentó la Resolución de delimitación de faja marginal ni presentó el nuevo recorte del área de 2 792 322,28 m². Asimismo cabe precisar que según Plano Diagnostico N° 4107-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 02 de octubre de 2018, se observa que el área replanteada se encuentra atravesada por la quebrada Tinajones y la quebrada s/n, lo cual se ha verificado con la georreferenciación del polígono en consulta a la base gráfica temática referencial del Instituto Geográfico Nacional - IGN, con la que cuenta esta Superintendencia (folio 465);

Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual *concluye* que *"En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal"*;

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, atendiendo al problema de fondo, el artículo 1 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos



eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4 del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal**;

Que, cabe precisar el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que: **“los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos”**;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: **“el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua”**;

Que, cabe precisar el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que los bienes de dominio público son: **“aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parque, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernamentales e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal o cuya concesión compete al Estado tienen carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme ley”**;

Que, además, el artículo 113 del Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, sostiene que **“Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos”**;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: **“La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma”**;

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que: **“(…) La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”**;

Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por la Administración Local de Agua (ALA) Chili y la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña: el área solicitada en servidumbre intersecta con bienes asociados al agua, que de acuerdo al artículo



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0745-2018/SBN-DGPE-SDAPE



6 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, constituyen bienes de dominio público hidráulico; por ello se hace imposible continuar con el presente procedimiento, ya que la **Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, es el único documento idóneo que permite establecer que se han respetado tanto las quebradas como sus respectivas fajas marginales, ambas consideradas bienes de dominio público hidráulico;** y siendo que el administrado a la fecha no ha presentado la referida Resolución, no se puede determinar si el área entregada provisionalmente en servidumbre es considerada terreno eriazado de propiedad estatal para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción N° 00012-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 31 de enero de 2018, asimismo corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento;



Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;



De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos” y su Reglamento;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1959-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de octubre de 2018 (folios 471 al 473);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN N° 00012-2018/SBN-DGPE-SDAPE**, de fecha 31 de enero de 2018, otorgada a favor de la empresa **CONCRETOS SUPERMIX S.A.**

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de Producción, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 3 226 688,64 m², ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, requerida por la empresa **CONCRETOS SUPERMIX S.A.**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La empresa **CONCRETOS SUPERMIX S.A.** deberá devolver el predio de 3 226 688,64 m², ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción, al Gobierno Regional de Arequipa, a través de la unidad orgánica competente, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución. En caso se niegue a la suscripción de la misma dicha entidad realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodio del referido predio.

Artículo 4°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES